

ACUERDO MARCO INTERPROFESIONAL DE AMBITO NACIONAL PARA LAS CAMPAÑAS REMOLACHERO AZUCARERA 2.006/07 A 2.014/15

Que se formaliza entre la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), la Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras (CNCRCA), Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG) y la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA) de una parte.

Azucarera Ebro S. L. S. U. y Azucareras Reunidas de Jaén, S.A. (ARJ), de otra

I N T R O D U C C I Ó N

La nueva regulación de Organización Común de Mercado del Azúcar, en la UE, materializada en los Reglamentos 318/2006, 319/2006 y 320/2006, así como de las medidas transitorias establecidas por el reglamento 493/2006, todos ellos de reciente publicación, suponen un cambio radical en lo que venía siendo la regulación del Sector remolachero Azucarero desde su establecimiento, reenfocando el mismo, en el sentido de establecer como uno de sus objetivos declarados la disminución significativa de la producción de azúcar dentro de la UE, lo que trata de conseguirse mediante una disminución drástica tanto de los precios de la remolacha como de los márgenes de fabricación del azúcar, estableciendo al mismo tiempo, y en lo que a los agricultores se refiere, un pago compensatorio que cubre parte de las rentas dejadas de percibir por el cultivo y venta directa de la raíz.

Por otra parte, La Organización Mundial del Comercio (OMC), a través de sus Órganos de Resolución de Conflictos, ha condenado a la UE, en la demanda que contra ella presentaban Brasil Tailandia y Australia prohibiendo la exportación libre del azúcar producido a partir de la remolacha excedentaria. Resulta por tanto imprescindible, asumir interprofesionalmente el compromiso adquirido por la Unión Europea en el ámbito internacional, previendo al mismo tiempo, la posibilidad de que los acuerdos multilaterales derivados de la conclusión de la Ronda de Doha, posibiliten la reanudación de las exportaciones.

En el contexto descrito, que determina inexorablemente una disminución de la actividad del Sector en nuestro país respecto a sus niveles tradicionales, se hace necesario instrumentar procedimientos de naturaleza interprofesional, que basados en nuevas premisas, y respetando las disposiciones marco que la legislación establece, regulen el tránsito desde la situación actual hacia una nueva situación de equilibrio, una vez cumplidos los efectos pretendidos por la nueva regulación

Conscientes de que la evolución prevista de los precios imposibilitará el mantenimiento del nivel actual de producción en regiones concretas, y con ello del

parque industrial actualmente instalado, se hace necesario establecer el procedimiento que debe aplicarse en los casos de reajuste del mismo, respetando los derechos de toda naturaleza correspondiente a los agricultores, contratistas de maquinaria y Organizaciones Agrarias afectadas, en el sentido que las disposiciones de la UE establecen.

Es voluntad de la Interprofesión que los reajustes a que anteriormente se hace referencia, se efectúen en el plazo más conveniente posible. Todo ello con el objetivo de una parte, de propiciar soluciones de continuidad tanto agrícolas como industriales a la actividad remolachero/azucarera, en el campo de los biocombustibles, y de otra, extender en el tiempo el período de desarrollo agronómico en el que está comprometido el Sector, en la confianza de que a la finalización del mismo, el cultivo de remolacha en nuestro país, será plenamente competitivo con el de las regiones más eficientes de la UE.

En esa línea, de adecuación a los países más eficientes de nuestro entorno, y con objeto de estimular la incorporación de nuevos agricultores al Sector, la contratación de remolacha, se hace mas ágil, identificando en mayor medida los derechos de siembra para una campaña, con las cantidades realmente producidas la campaña anterior. Todo ello, desde el respeto a los derechos tradicionales de siembra de los agricultores históricos.

Suplementariamente, resulta oportuno estimular con volúmenes adicionales de contratación en el caso de que ello sea posible, aquellas prácticas culturales sancionadas como beneficiosas para el Sector por los organismos interprofesionales de investigación, y que se conocen en su conjunto como “Técnicas de Producción Integrada”, recogidas en los correspondientes reglamentos que por parte de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas se vienen publicando.

En otro orden de cosas, la recalificación de la remolacha recibida, se limita a la cuota disponible por cada fabricante, manteniéndose no obstante, la posibilidad al agricultor de acogerse voluntariamente al mecanismo de reporte, que tiene como finalidad cubrir el riesgo económico derivado de una eventual sobreproducción.

En tanto permanezca la prohibición de exportación para el azúcar procedente de remolacha excedentaria no recalificada, ésta se destinará alternativamente a la producción de azúcar industrial.

A su vez, y teniendo en cuenta que en el futuro, y como consecuencia de la disminución de actividad del Sector, la remolacha se encontrará más dispersa desde el punto de vista geográfico en relación con los centros molturadores, se establece en paralelo con el sistema tradicional de compensación al transporte, un nuevo procedimiento por el que la empresas asumen a su cargo en las condiciones establecidas en el presente acuerdo, el transporte íntegro a sus instalaciones de la remolacha líquida a molturar.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, y con objeto de regular las relaciones entre la Industria transformadora y sus agricultores contratantes, las Organizaciones Profesionales Agrarias y las empresas fabricantes de azúcar, representativas respectivamente de los sectores productor y transformador, formalizan el presente Acuerdo Marco Interprofesional para las campañas 2.006/07 a 2.014/15, que se regirá por las siguientes

E S T I P U L A C I O N E S

PRIMERA: OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto organizar las relaciones recíprocas entre los sectores agrícola e industrial, de acuerdo con la legislación española y comunitaria vigente en cada momento.

SEGUNDA: DURACIÓN

2.1. El presente Acuerdo Interprofesional se establece para el periodo previsto de regulación de la OCM del azúcar, inicialmente estimado para las campañas 2.006/07 a 2.014/15 ambas inclusive. En caso de que la duración fuese otra, el período de vigencia del presente Acuerdo, quedaría automáticamente reconducido a la misma duración de aquella. No obstante lo anterior, los efectos que a la finalización del presente Acuerdo, puedan producirse por aplicación del mismo, serán asumidos por las partes en las campañas posteriores.

2.2. Debido al largo período de validez que se establece, las partes firmantes convienen en el establecimiento cuando sea necesario, de los oportunos Protocolos adicionales que regulen o desarrollen aspectos puntuales de la relación interprofesional relacionados con el presente Acuerdo Marco.

2.3. Por el mismo motivo, se introducirán en el texto del presente Acuerdo, aquellas modificaciones que se consideren necesarias, en el caso de que durante el período de vigencia establecido se produzcan alteraciones en la reglamentación de la UE o en la legislación española, que afecten a lo pactado en el presente Acuerdo

TERCERA: ÁMBITO

3.1. El presente Acuerdo Interprofesional es de aplicación a toda la producción de azúcar de las Empresas firmantes, a la producción de remolacha de los agricultores pertenecientes a las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes u otras organizaciones o empresas que se adhieran al mismo, así como al resto de los cultivadores que entreguen su producción a cualquiera de las Empresas firmantes al

amparo del contrato, cuyo modelo general figura en el Anexo 2º de este Acuerdo, y al que se refiere la estipulación 5.1.1

3.2. Salvo que expresamente se determine lo contrario, serán de aplicación en toda su extensión, los acuerdos parciales y/o los de ámbito inferior ya realizados o que se realicen, siempre y cuando no afecten a cuestiones de alcance nacional o interfieran en otros ámbitos.

CUARTA: DISTRIBUCIÓN DE LAS CUOTAS DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR

La distribución por empresas de las cuotas nacionales de azúcar, será la que en cada momento determine la legislación vigente. No obstante, conforme a las disposiciones oficiales del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, en el momento de la firma del presente Acuerdo, la distribución de cuotas es la siguiente:

Empresas	Cuota de azúcar (Tm.)
Azucarera Ebro	741.721,4
ACOR	167.727,9
A.R.J.	79.137,1
GUADALFEO	8.374,5
TOTAL..	996.960,9

4.2. La distribución por fábricas azucareras de la cuota de azúcar blanco y de su equivalente en remolacha en cada una de las Empresas es la que figura en el Anexo nº 1

4.3. Una vez finalizada cada una de las campañas que se regulan por el presente Acuerdo, se reajustará el citado Anexo para la campaña siguiente, bien por aplicación de lo previsto en la estipulación quinta, o como consecuencia del inevitable proceso de reestructuración del Sector.

QUINTA: CONTRATACIÓN

5.1. Normas de carácter General

5.1.1. La contratación se realizará en remolacha tipo, de acuerdo con el modelo general de contrato que figura en el Anexo nº2, y con lo dispuesto en el Reglamento

CEE nº 318/2.006 y en las Condiciones Generales de Contratación contenidas en la Orden del MAPA de 29/10/79.

5.1.2. Para su validez, los contratos no deberán tener enmiendas ni tachaduras.

5.1.3. Las empresas contratarán cada campaña la cantidad de remolacha necesaria y suficiente para completar su cuota de azúcar, teniendo en cuenta las cantidades que figuran en el Anexo nº 1, el aprovechamiento medio ponderado de sacarosa de cada una de las empresas contratantes, y el reporte procedente de la campaña anterior calculado según las normas contenidas en el presente Acuerdo.

En el momento de la firma del presente acuerdo, el aprovechamiento medio ponderado al que se refiere el párrafo anterior es de 137,5 kilos de azúcar por tonelada de remolacha tipo para la empresa Azucarera Ebro S.L.S.U, y de 135 Kgs./t para la empresa ARJ.

5.1.4. Todo contrato de remolacha de cuota, llevará aparejado un derecho suplementario de entrega equivalente al 10% de aquella. Esta cantidad figurará en el mismo, y estará inicialmente destinada a reporte en la condiciones que más adelante se establecen.

5.1.5. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contratación de carácter permanente, contenidas en este Acuerdo, y válidas durante todo su período de vigencia, mediante Acuerdos Interprofesionales parciales, o de inferior ámbito territorial, podrán pactarse, para una o varias campañas, otras formas de contratación distintas de las aquí previstas.

Si así fuera necesario, en esos Acuerdos de menor ámbito se adaptará el modelo de contrato que figura en el Anexo nº 2 para recoger las modificaciones introducidas en las formas de contratación.

5.1.6. La firma del contrato implica la aceptación del presente Acuerdo Interprofesional.

5.1.7. La transformación de remolacha de cualquier polarización en remolacha tipo, a efectos de cumplimiento del contrato, se realizará de acuerdo con el baremo que figura en el Anexo nº 3.

5.2 Derechos de Contratación

5.2.1. En relación con un fabricante, se considera que una Zona ha cumplido su objetivo de producción en una campaña, si las entregas totales computadas en remolacha tipo realizadas por sus agricultores contratantes durante la misma, incrementadas en el volumen de remolacha reportada procedente de la campaña anterior, igualan la cifra correspondiente a los derechos de contratación asignables por la totalidad de sus fábricas en dicha Zona en la campaña de que se trate.

A efectos del computo anterior, y en lo que toca a la Zona Sur, se considerarán como producción de la misma, aquellas cantidades de remolacha correspondientes al cultivo de secano, que hayan, renunciado a su contrato en las condiciones que más adelante se establecen.

5.2.2 Se reconoce a favor de los agricultores, un derecho inicial e individual de siembra, procedente de la campaña 2.005/06, calculado según las normas establecidas en el Acuerdo Marco Interprofesional precedente.

5.2.3 Una vez finalizada cada campaña de recepción en la Zona de que se trate, se reajustarán los derechos de siembra de los agricultores pertenecientes a la misma, según el procedimiento que figura a continuación:

En primer lugar, se determinará para cada fabricante el volumen total de derechos asignables en la Zona, dividiendo las cuotas de azúcar de las fábricas que aquél tenga en la misma, por el aprovechamiento medio ponderado a que se hace referencia en 5.1.3

A continuación, se computará en la Zona de que se trate, el total de remolacha tipo recibida durante la campaña, sea cual sea la calificación de la misma, incrementada en el reporte procedente de la campaña anterior y por lo dispuesto, si es el caso, en la estipulación 5.2.4, obteniéndose de este modo el total de remolacha asignada en la campaña, comparándose la cifra obtenida con el volumen total de derechos asignables, calculados según se determina en el párrafo anterior.

Con carácter general, y con las excepciones que expresamente se contemplan en el presente acuerdo, los agricultores conservarán como mínimo, unos derechos de siembra equivalentes a las entregas de remolacha de cuota realizadas durante la campaña incrementada en el reporte de la campaña anterior, si lo hubiere.

Si el volumen de remolacha asignada a la campaña, una vez aplicado lo dispuesto en 5.2.4., resulta inferior al total de los derechos asignables en la Zona, los agricultores verán reajustado su derecho inicial de siembra hasta el límite de sus entregas totales realizadas en remolacha tipo.

Si el volumen de remolacha asignada a la campaña resulta superior a los derechos asignables en la Zona, generarán nuevos derechos aquellos agricultores que hayan entregado remolacha por encima de la cantidad contratada como remolacha de cuota. Para ello, se distribuirá entre los mismos, de manera proporcional al exceso de sus entregas sobre la misma, y con un coeficiente máximo igual a la unidad, un volumen de remolacha equivalente al 50% de la remolacha de cuota no entregada por el resto de los agricultores de la Zona, una vez aplicado lo dispuesto en 5.2.4.

5.2.4. Conservarán íntegros sus derechos de siembra de remolacha de cuota, con independencia de cual sea su producción real, aquellos agricultores de secano de la Zona Sur, que :

Habiendo llevado a término su cultivo, reciban la indemnización correspondiente al seguro de cosecha establecido para la superficie de que se trate. Dicha indemnización o al menos la realización de los trámites correspondientes a su cobro, deberán acreditarse ante la fábrica contratante con anterioridad a la finalización de la campaña. Tal requisito no será exigible cuando la comarca donde se realice el cultivo esté dentro del ámbito de alguna zona susceptible de recibir ayudas públicas por condiciones climáticas adversas y éstas hayan afectado al cultivo de la remolacha.

Con anterioridad al 1º de Marzo, comuniquen a la Mesa Zonal el levantamiento total o parcial de la superficie de cultivo por razones climatológicas, y renuncien al tonelaje contratado en proporción a la superficie levantada

Asimismo, mantendrán íntegros sus derechos de siembra, aquellos agricultores que entreguen al menos el 95 % de su remolacha de cuota contratada.

5.2.5. La decisión de hacer uso de la opción de contratación correspondiente a cada campaña, deberá comunicarse a la fábrica contratante con anterioridad al 15 de Octubre para la remolacha de siembra otoñal, y del 15 de Marzo para la de siembra primaveral, mediante el impreso que figura en el Anexo nº 4. El cultivador que no comunique su decisión antes de las fechas indicadas, se entenderá que renuncia a la totalidad de sus derechos de siembra.

5.2.6 El saldo final resultante una vez realizadas la totalidad de las operaciones anteriores, incluidos los déficits de producción zonales verificados, se contratará en base a los criterios que se establezcan por parte de la Mesa Zonal correspondiente, atendándose en primer lugar a aquellos agricultores que hayan solicitado derechos de siembra al amparo de lo establecido en la estipulación 15, y a continuación, a aquellos que se comprometan a cumplir los requisitos correspondientes al protocolo de Producción Integrada y soliciten su inscripción en el registro de operadores de P.I.

La remolacha contratada en base a esta cláusula, no devengará derechos de cobro de indemnización en caso de amortización de cuota.

5.2.7. La formalización de los contratos, deberá realizarse con anterioridad al 15 de Noviembre para la remolacha de siembra otoñal, y del 1º de Mayo para la de siembra primaveral. En caso de que ello no suceda por causas imputables al agricultor, se producirá la pérdida de sus derechos de siembra.

5.2.8. Salvo causa de fuerza mayor a juicio de la Mesa Zonal correspondiente, la validez del contrato, estará condicionada a la realización efectiva de la siembra con anterioridad al 30 de Abril para la Zona Norte, y del 1º de Noviembre y 15 de Diciembre para el secano y riego de la Zona Sur respectivamente.

5.2.9 En la Zona Sur, la relación entre la cantidad de remolacha de cuota objeto del contrato y la superficie sembrada para su producción, no sobrepasará el rendimiento por hectárea que para el sistema de pago único, se aplique por la Administración en la comarca o tipología de cultivo del que se trate.

En la Zona Norte, la relación entre remolacha de cuota y superficie no sobrepasará los citados rendimientos de referencia incrementados en un 10%.

5.2.10. Las fechas indicadas en las cláusulas 5.2.5, 5.2.7, y 5.2.8. podrán ser modificadas por acuerdo de la Mesa de Seguimiento de Zona cuando las circunstancias así lo aconsejen.

5.2.11 De acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente, y salvo que incurra en alguno de los supuestos expresamente señalados como determinantes de pérdida de sus derechos de siembra, los derechos de cada agricultor en una campaña (n), vendrán definidos por los siguientes parámetros:

$$D = EC + RS + R1 + DG$$

Siendo:

D = Derechos de siembra en la campaña n

EC= Entregas en remolacha tipo de remolacha de cuota en la campaña n-1 (con el 5 % de tolerancia establecido)

RS = Tonelaje computable como entrega por causa de Renuncia del Secano en la campaña n-1, conforme a lo estipulado en el punto 5.2.4

R1 = Reporte asignado a la campaña n-1

DG = Derechos de siembra generados en la campaña n-1

El resultado anterior, podrá verse afectado por un coeficiente corrector, en caso de alteración del envase de referencia a que se hace mención en 5.1.3, o por variaciones de cuota de producción determinadas por la UE.

5.2.12. La opción de contratación para una campaña (n) será igual a los derechos de siembra conforme al cálculo realizado en 5.2.11. menos la cantidad reportada asignada a la campaña (n).

Los agricultores de la Zona Norte verán incrementada su contratación en la misma cuantía que eventualmente pueda disminuir su reporte asignado como consecuencia del proceso de recalificación a nivel nacional.

5.2.13. Como consecuencia de las pérdidas de derechos de siembra de algunos cultivadores, y el simultáneo incremento de derechos de otros por aplicación de lo previsto en 5.2.3, y 5.2.6, así como por el impacto producido por el proceso de reestructuración del Sector, en cada campaña, los derechos zonales de contratación vendrán dados por la suma de los derechos de los cultivadores contratantes con las fábricas situadas en las mismas.

5.3. Cesiones de derechos

5.3.1 Teniendo en cuenta que el derecho de contratación del cultivador lo es en relación con una fábrica azucarera de una Sociedad determinada, las empresas, con anterioridad al 31 de Marzo para la remolacha de siembra primaveral, y del 31 de Octubre para la de siembra otoñal, admitirán las cesiones de derechos entre agricultores de la misma Zona, de acuerdo con lo que se determina en el presente Acuerdo, y siempre que no produzca efectos económicos no deseados en relación con el fabricante, bien sea derivados del transporte, o de cualquier otra consideración.

5.3.2 La cesión de los derechos de contratación, podrá ser total ó parcial, en las condiciones que más adelante se establecen.

5.3.3. Salvo que el cedente tenga una cantidad de derechos inferior, no podrán cederse derechos de contratación, en cuantías inferiores a las 75 Tm. por operación.

5.3.4. El cesionario, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que el cedente pudiera tener con la fábrica contratante, y con las Organizaciones Profesionales Agrarias, y en especial asumirá en el primer año de siembra, la situación del cedente en lo que respecta al reporte acumulado. En cualquier caso, el cesionario será informado oportunamente por las fábricas y las OPAS, de los posibles derechos y obligaciones que el cedente tenga con las mismas.

5.3.5. La cesión de derechos de contratación, deberá realizarse por escrito, conforme al modelo que figura como Anexo n° 5

5.4. Gestión Colectiva de la contratación

5.4.1. Las empresas azucareras admitirán la delegación para la contratación de los agricultores pertenecientes a las Organizaciones Profesionales Agrarias o Asociaciones de los mismos con personalidad jurídica, para su gestión colectiva (en adelante colectivos). A estos efectos, deberá acreditarse en la empresa azucarera contratante la delegación de forma fehaciente, antes del 1° de Marzo, en las Zonas Norte y Centro y antes del 1° de Octubre en la Zona Sur.

5.4.2. No podrán constituirse colectivos que amparen menos de 10.000 t de derechos de siembra de remolacha de cuota, exceptuando los resultantes de la división de alguno de estos por procesos de reestructuración.

5.4.3. Los cultivadores que se integren en un colectivo, podrán dejarlo si lo consideran oportuno al finalizar la campaña, bien a través de la firma de un nuevo documento de delegación a favor de otro colectivo con anterioridad a la fecha establecida en 5.4.1, o comunicando a la fábrica su intención de realizar un contrato individual anulando expresamente la delegación inicial en los plazos y con los requisitos establecidos en 5.2.5 y 5.2.7. En ambos casos, dispondrán de los derechos de producción que les correspondan según su historial productivo.

5.4.4. La delegación de representatividad realizada por un agricultor para una campaña determinada, se considerará prorrogada tácitamente para campañas sucesivas por las cantidades de remolacha que en cada momento le correspondan, salvo que concorra revocación de la representación otorgada en la forma definida en 5.4.3, o pérdida de los derechos de contratación por parte del titular.

5.4.5. En cada colectivo, deberá formalizarse un contrato individualizado para cada agricultor, cumplimentando la totalidad de los datos correspondientes al mismo, sin cuyo requisito, no se entenderá válida la representación otorgada.

5.4.6. Ningún agricultor podrá pertenecer a un colectivo manteniendo al mismo tiempo su contrato individual. En ausencia de elección por su parte, se imputará la totalidad del tonelaje, al contrato que ampare la mayor cantidad de derechos de remolacha de cuota.

5.4.7. En el plazo de 15 días improrrogables a partir de las fechas de acreditación indicadas para cada Zona, deberán subsanarse por parte del titular del Colectivo, los errores materiales detectados en el proceso. Una vez pasado ese plazo, y de persistir los mismos, no se considerará válidamente cedida la representación por parte del agricultor de que se trate, que estará sujeto a los plazos y condiciones que para el resto de los agricultores se fijan en el presente Acuerdo en cuanto al ejercicio de sus opciones de contratación.

5.4.8. El agricultor, en cualquier caso, y su representante en la gestión colectiva, responderán solidariamente frente a las empresas firmantes del presente Acuerdo, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la comunicación de datos erróneos y, especialmente, en lo que concierne al régimen tributario aplicable a efectos del Impuesto sobre el Valor añadido.

5.4.9. Las delegaciones de representatividad, se realizarán de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo nº 6, prorrogándose para la campaña 2.006/07, las provenientes del anterior AMI.

SEXTA: RECEPCIÓN Y ENTREGA DE LA REMOLACHA

6.1. Las Normas que regirán la recepción y entrega de la remolacha serán las contenidas en los Reglamentos de Recepción y Análisis, y en las Condiciones Generales de Contratación establecidas oficialmente por la legislación española, siempre que no contradigan las condiciones pactadas en este Acuerdo

En caso de que se publiquen por parte de la Administración, disposiciones relativas a estas materias, se adecuarán, mediante pacto realizado en la Mesa Nacional, las disposiciones del presente Acuerdo que puedan verse afectadas.

Asimismo, en el caso de que en los países de nuestro entorno se habiliten legalmente nuevos sistemas de determinación del descuento o la polarización que signifiquen un incremento de la fiabilidad de la medida en condiciones económicamente razonables, se constituirá una comisión interprofesional, que evaluará la conveniencia de su implantación en nuestro país.

6.2. El Control metrológico de los instrumentos de medida de la Recepción, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial 27/4/99 del Ministerio de Fomento por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y su verificación periódica, además de por las disposiciones Autonómicas que en cada caso sean de aplicación.

6.3.1. La Mesa de Seguimiento Zonal, se reunirá antes del comienzo de la campaña, para estimar la duración de la misma en cada una de las fábricas situadas en su territorio. Para ello, se tendrá en cuenta el aforo total estimado para cada una de las empresas, su distribución por fábricas, y la molturación media obtenida por cada una de ellas durante la campaña inmediatamente anterior.

6.3.2. Al menos diez días antes de que finalice su período de recepción la primera fábrica, la Mesa Zonal volverá a reunirse para evaluar el desarrollo de los arranques de remolacha y adaptar las fechas de finalización de las distintas azucareras.

Para cada fábrica, se fijará como fecha de finalización de la campaña, la resultante de añadir a la fecha en que se celebra la reunión de Mesa Zonal, el número de días pendientes de molturación, calculado dividiendo el total de remolacha de cuota pendiente de recibir, por la molienda media diaria de la misma.

Una vez superada para cada fábrica, su correspondiente fecha de finalización, el centro en cuestión mantendrá abierta la recepción mientras quede remolacha en las playas.

6.4. La Mesa de seguimiento de cada fábrica, teniendo en cuenta la remolacha a recibir por la misma, fijará un programa que comprenda la fecha de inicio y el tonelaje semanal asignado a la misma, de forma que la cantidad total de remolacha a recibir semanalmente, perteneciente a los cultivadores con contrato, sea de seis a siete veces la capacidad diaria de molturación de la misma.

6.5 La remolacha recibida, convertida en remolacha tipo, se calificará según la contratación del cultivador. La que pudiera recibirse en exceso sobre aquella, se considerará inicialmente como remolacha excedentaria, sujeta a las posibilidades de recalificación y destino que más adelante se establecen.

6.6 En los períodos de recepción con cupo de entrega individual obligatorio, el establecimiento del mismo se efectuará en base a la remolacha contratada. Las Mesas de Seguimiento de Fábrica podrán contemplar situaciones particulares.

6.7 Las empresas pondrán en conocimiento de las correspondientes Mesas de fábrica, los criterios utilizados para la asignación de los cupos de entrega individual, así como los correspondientes a los programas informáticos que los regulan, y los cambios que en ellos se produzcan.

6.8 Atendiendo a las especiales características del cultivo de secano en la Zona Sur, y con objeto de evitar en lo posible el perjuicio para el sector por el deterioro que se produce en la remolacha de esta modalidad de cultivo a medida que avanza el verano, se establece la conveniencia de comenzar a entregar la remolacha procedente de Secano con la apertura de las fábricas y finalizar con anterioridad al 20 de Julio. Para ello se realizarán los oportunos ajustes en el sistema de asignación de cupos.

6.9 Con objeto de facilitar la organización de los cupos, las Unidades de entrega con contratación igual o inferior a 75 Tm., de remolacha de siembra primaveral, realizarán la totalidad de las mismas en 4 días consecutivos como máximo, en fechas comprendidas entre el 15 de Octubre y el 30 de Noviembre, salvo que expresamente soliciten una fecha específica, y siempre que la fábrica correspondiente esté abierta.

6.10. Los cierres temporales, salvo causa de fuerza mayor, se acordarán en la Mesa de Seguimiento de Fábrica. También determinará los cierres definitivos de acuerdo con los criterios fijados en 6.3.2.

SÉPTIMA: RECALIFICACIONES

7.1. Se entenderá por recalificación el proceso por el cual una partida de azúcar, que tenga en principio una determinada calificación pasa a ser calificada en categoría superior.

7.2. El azúcar producido por una fábrica será atribuido a las diversas partidas de remolacha molturadas en la misma, en proporción directa a la cantidad de remolacha tipo recibida de cada una de ellas. Para los casos en que se produjera jarabe, éste se computará por el azúcar blanco equivalente calculado de acuerdo con los criterios que establece el Reglamento 314/2002.

7.3. La remolacha de una categoría se recalificará en remolacha de categoría superior en la misma proporción en que haya resultado recalificado el azúcar correspondiente.

7.4. Salvo especificación contraria, la remolacha amparada por contrato tendrá prioridad en la recalificación sobre la no amparada por aquél.

7.5. La remolacha no amparada por contrato que se reciba, se recalificará, si ha lugar, en remolacha de cuota, hasta el límite y en las condiciones que más adelante se detallan.

7.6. Mediante acuerdo de ambos sectores y en las condiciones que en cada caso se pacten, podrán efectuarse recalificaciones de azúcar, y consecuentemente de remolacha, con destino a reporte.

7.7. La recalificación de azúcar de categoría inferior en azúcar de cuota se efectuará, tras computar la producción de azúcar de reporte de la campaña anterior, y la procedente de remolacha de cuota, de acuerdo con el siguiente orden de prelación.

Procedente de remolacha entregada dentro de la contratación con destino a reporte
Procedente de la remolacha a que se hace referencia en 5.1.5
Procedente de remolacha excedentaria

7.8. Una vez finalizada la recepción correspondiente a una campaña, y dentro de los 30 días naturales siguientes, se reunirá la Mesa Nacional de Seguimiento del Acuerdo, procediéndose a la realización del proceso de recalificación. Para ello, en primer lugar se deducirá de la cuota de cada fabricante el azúcar que por decisión de la UE, le corresponda retirar de la campaña. A continuación, y según el orden establecido en 7.7, cada empresa completará el azúcar necesario para llegar al límite de su cuota.

7.9. Llegado el momento de la siembra en una Zona, en caso de que no haya podido realizarse el proceso establecido en 7.8, y a los solos efectos de contratación, se procederá a la realización de una recalificación provisional en la misma.

7.10. Si como consecuencia de un aprovechamiento de sacarosa superior al utilizado como referencia en la contratación, una vez finalizado el proceso descrito anteriormente, fuese necesario reportar azúcar a la campaña siguiente procedente de la contratación realizada, la industria lo reportará a sus expensas.

De persistir la situación anterior durante dos campañas consecutivas, las empresas azucareras reajustarán el aprovechamiento tomado como referencia para la contratación, teniendo en consideración para el cálculo, el reporte estructural acumulado.

7.11. El proceso descrito en la presente estipulación, únicamente será de aplicación en lo referente al pago de la remolacha que resulte recalificada, y a la determinación de la cantidad a reportar. Para el cálculo de los derechos de contratación se estará a lo dispuesto en la estipulación 5ª.

7.12. En caso de que el azúcar producido a partir de la remolacha excedentaria no resulte recalificado en azúcar de cuota o de reporte, se destinará bien a los usos

previstos para el azúcar industrial contemplados en el reglamento de la OCM, o bien a la exportación en las condiciones establecidas por la OMC.

Corresponderá a la Mesa Nacional fijar los criterios para orientar ese azúcar a uno u otro destino en función de la situación concreta de los mercados, y de las posibilidades reales de exportación en la campaña de que se trate.

OCTAVA: REPORTE

8.1. Se entiende por reporte el diferir la comercialización del azúcar producido en una campaña a la campaña siguiente.

Salvo en el caso de superación del aprovechamiento medio ponderado a que se hace referencia en 5.1.3 Todo reporte de azúcar llevará implícito el reporte a la siguiente campaña de la remolacha que ha dado lugar a la misma

8.2. Se autoriza expresamente a las empresas azucareras a efectuar el reporte de azúcar que exceda de sus cuotas una vez realizadas las recalificaciones correspondientes, conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo.

8.3. Las cantidades de azúcar a reportar por una Empresa, con las excepciones contempladas en el presente Acuerdo, serán con cargo a la cuota de fábrica ó fábricas, y de los cultivadores que hayan producido el mismo.

8.4. Las cantidades de azúcar y remolacha reportadas a la siguiente campaña serán consideradas como primeras partidas de la producción de azúcar, dentro de la cuota, y de la remolacha de la campaña siguiente.

NOVENA: PRECIOS MÍNIMOS GARANTIZADOS

9.1. El precio de la remolacha de cuota, será el Precio mínimo fijado por la UE para cada campaña.

9.2. La valoración de la remolacha de riqueza sacárica distinta de la de 16° polarimétricos, se realizará de la forma que se indica en el Anexo nº 7, de conformidad con las normas comunitarias..

9.3. La remolacha finalmente calificada como de reporte una campaña, tendrá como precio mínimo el correspondiente a la remolacha de cuota de la campaña siguiente. Suplementariamente, devengará el derecho a percibir las ayudas acopladas que se fijen para la misma.

9.4. A partir de la campaña 2.007/08, se deducirá de las liquidaciones de remolacha de cuota, un importe equivalente a 6 €/t de azúcar, en concepto de canon de producción establecida por la UE. Cada campaña, se fijará la cantidad a deducir por

tonelada de remolacha de cuota, en función del envase de referencia utilizado durante la misma por el fabricante de que se trate.

9.5. La remolacha excedentaria a que se refiere la estipulación 7.12., y que se dedique a la exportación, en caso de que las disposiciones de la UE y la OMC lo permitan, se valorará en base a la siguiente fórmula:

$$E = (S-54,09) \times 0,50 \times R$$

Siendo:

E = Precio de la t de remolacha tipo excedentaria.

S = Precio medio en euros de la tonelada de azúcar blanco en la bolsa de Londres del período 1 al 31 de Agosto, contrato salida Octubre.

R = Rendimiento medio zonal en azúcar por tonelada de remolacha tipo para la empresa de que se trate

9.6. La remolacha excedentaria , a que se refiere la estipulación 7.12., y que se dedique a usos industriales, se abonará en los mismos plazos que la remolacha destinada a exportación, aplicándosele a la misma el precio resultante conforme al destino que haya tenido el azúcar. La Mesa Nacional fijará los criterios para la realización de dicho cálculo.

9.7. La totalidad de la remolacha excedentaria que no resulte recalificada, con independencia de cual sea su destino, estará sujeta al régimen económico que para la pulpa se establece en la estipulación 12^a. Asimismo, no devengará la compensación por portes a que se refiere la estipulación 13^a de este Acuerdo.

DÉCIMA: CUOTAS

10.1 De acuerdo con los criterios fijados en el presente Acuerdo, se deducirán de las liquidaciones de remolacha las cuotas de carácter técnico o sindical que puedan establecer las Organizaciones Profesionales Agrarias, así como el determinado por AIMCRA para sus asociados.

10.2 Cuota técnica

10.2.1. Con anterioridad al comienzo de la campaña de molturación en cada una de las Zonas tradicionales, se estimará el importe correspondiente a los gastos de vigilancia de las labores de recepción por parte del personal contratado por las Organizaciones Profesionales Agrarias

10.2.2 Su determinación, se realizará en reunión de las Mesas Zonales del presente Acuerdo, debiendo constar en Acta la fijación de los mismos

10.2.3. La cifra anteriormente calculada se corresponderá con la cuota técnica obligatoria que se detraerá a la totalidad de la remolacha recibida durante la campaña de recepción en la Zona de que se trate.

10.2.4. A medida que se vayan realizando las liquidaciones a cuenta de la remolacha entregada, y en las mismas fechas en que corresponda realizar su pago, la Industria abonará los importes correspondientes a la cuota técnica en la cuenta bancaria que al efecto determinen las Organizaciones Profesionales Agrarias.

10.3. Cuotas Sociales

10.3.1 Las Organizaciones Profesionales Agrarias, podrán establecer una cuota para sus afiliados/representados.

10.3.2 Las cuotas anteriores, se consideran de carácter voluntario

10.3.3 Las cuotas sociales se aplicarán a la totalidad de la remolacha entregada por el agricultor de que se trate, no siendo posible la aplicación de la misma sobre una fracción de sus entregas.

10.3.4 En ausencia de renuncia expresa, se deducirán a cada agricultor, tantas cuotas como pertenencias a Organizaciones Profesionales Agrarias.

10.3.5 Los importes correspondientes a estas cuotas se deducirán en las liquidaciones a cuenta de la remolacha entregada, y su abono a la OPA correspondiente, se realizará a la finalización de la Campaña de molturación de la Zona de que se trate.

10. 4. Cuota de AIMCRA

10.4.1. Por tratarse de un Organismo de Investigación de naturaleza Interprofesional, las cuotas que para cada campaña se determinen en el seno de los Órganos de Dirección del mismo, tendrán carácter obligatorio, deduciéndose su importe en la liquidación de las entregas a cuenta realizadas durante la campaña y procediéndose a su ingreso en AIMCRA, en el mismo momento en que se efectúen los abonos correspondientes a la Cuota Técnica y que se especifican en 10.2.8. Para la determinación de las cuotas, dichos Órganos de Dirección tendrán en cuenta de manera especial, el proceso de reestructuración que pueda sufrir el Sector como consecuencia de la nueva regulación de la OCM del azúcar

UNDÉCIMA: LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA REMOLACHA

11.1. La expedición de las facturas correspondientes a las operaciones objeto del presente Acuerdo, las realizará la Sociedad adquirente con el alcance, límite y

efectos establecidos en el reglamento de facturación aprobado por el RD 1496/2.003 de 28 de Noviembre.

11.2 Remolacha de cuota

11.2.1. Entregas a cuenta

Al final de cada mes, y en su caso, el día de cierre definitivo de la temporada de recepción, las empresas azucareras valorarán la remolacha de cuota recibida de cada agricultor, en el período computado.

En la última decena del mes siguiente a aquel en que se realiza la valoración, se procederá al abono de las entregas a cuenta correspondientes a la remolacha recibida en el mes anterior facilitándole al cultivador, simultáneamente, un ejemplar de la valoración citada en el párrafo anterior.

Por acuerdo de Mesa de Seguimiento de Zona podrá modificarse la fecha del abono de la primera y última entregas a cuenta.

Los pagos del importe de estas valoraciones tendrán el concepto de entregas a cuenta del precio de la remolacha recibida y consistirán en:

El 90 por 100 del precio garantizado por contrato y según escala de riqueza.

El 90 por 100 de las compensaciones por portes y pulpa

De las liquidaciones mensuales practicadas, se deducirán los cánones a la producción, así como las cuotas a que se hace referencia en la estipulación décima, y la totalidad de los anticipos en que haya incurrido el agricultor

En el caso de pagos a contratos integrados en un colectivo, los cargos correspondientes se efectuarán de forma individualizada a cada uno de los agricultores asociados en la primera entrega a cuenta, y de forma global al conjunto de los cultivadores en la segunda entrega a cuenta y siguientes.

11.2.2. Liquidación final

11.2.2.1. El pago final de la remolacha, por cada empresa en el ámbito del presente Acuerdo, tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes al de la aprobación por la Mesa Nacional de Seguimiento del Acuerdo, del proceso de recalificación correspondiente a la campaña. La reunión de la Mesa Nacional deberá producirse necesariamente antes de los veinte días siguientes al cierre de la recepción de la última fábrica que molture.

La valoración de la remolacha por escala de riqueza para este pago, se hará al 100% del precio definitivo, así como al 100 % de las compensaciones por portes, y pulpa que procedan.

En este pago se deducirán las cantidades entregadas con anterioridad.

11.3. Remolacha reportada

11.3.1. La remolacha que se reporte, percibirá en concepto de compensación por portes y pulpa las mismas cantidades que correspondan a la remolacha de cuota de la campaña en que se produzca la misma.

11.3.2. Los agricultores podrán solicitar, con anterioridad al 15 de Junio en la Zona Sur y al 15 de Octubre en la zona Norte, que le sea expedido por la fábrica contratante en el momento oportuno un certificado con indicación de las cantidades de remolacha objeto de reporte, y sus polarizaciones, mencionando que dicha remolacha será valorada al precio de la remolacha de cuota de la campaña siguiente, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

11.3.3. Las compensaciones por portes y pulpa, se percibirán en las mismas fechas que la remolacha de cuota de la campaña. De las cantidades citadas, se deducirán las cuotas imputables a la campaña, pero no se percibirá anticipo alguno por el valor de la raíz, según escala de riqueza, la cual se pagará antes del 31 de Agosto de la campaña siguiente, para la remolacha de molturación estival, y antes del 31 de Diciembre de la campaña siguiente para la de molturación invernal.

11.3.4. En el supuesto que por aplicación de la normativa oficial se tuviera que retirar azúcar del mercado, por disposición normativa de los órganos de la UE, el precio de la remolacha que haya dado lugar a este azúcar será el que corresponda a la campaña a la que queda asignada y tendrá que ser reajustado de forma tal que si se paga en la campaña donde ha sido molturada, se le aplicará una deducción que se calculará teniendo en cuenta el porcentaje de remolacha afectada, el tipo de interés legal del dinero y el tiempo que media entre la fecha de pago efectiva de la remolacha y las fechas fijadas en 11.3.3.

11.3.5. Por acuerdos de menor ámbito, se podrán modificar estas opciones, siempre que no origine perjuicio alguno para los remolacheros de otras fábricas.

11.4. Remolacha excedentaria

El pago de esta remolacha no retrasará la liquidación final de toda la remolacha recalificada como de cuota en las fechas anteriormente indicadas.

La liquidación y pago de esta remolacha, se efectuará antes del 30 de Diciembre, salvo en el caso de que no se haya realizado en esa fecha el proceso de recalificación correspondiente. En este supuesto, el pago se realizará con el resto de la remolacha.

El pago se realizará de acuerdo con lo previsto en las cláusulas 9.5, 9.6 y 9.7

11.5. Intereses de demora por retrasos en los pagos de remolacha

Salvo causa de fuerza mayor, reconocida por la Mesa de Seguimiento a nivel que corresponda, cuando los pagos se realicen por las fábricas con posterioridad a los plazos establecidos, el cultivador tendrá derecho a percibir con carácter automático las siguientes cantidades:

Si los pagos se realizan con un retraso comprendido entre los 6 y 20 días Inclusive, el interés será del 6% anual.

En los pagos realizados con más de 20 días de retraso el interés será del 8% anual.

Estas cantidades se calcularán por prorrateo diario del saldo hasta su cancelación, y se incluirá su importe en la liquidación siguiente. En el caso de que se trate de la última se efectuará una liquidación complementaria en el plazo de 20 días, a partir de la misma.

Se entenderá como fecha de pago, aquella en la que las fábricas pongan a disposición del agricultor el importe de la liquidación en las oficinas de crédito pagadoras.

11.6 Entidades de crédito

Tan pronto como las empresas azucareras conozcan las entidades de crédito en las que éstas dispongan de recursos para efectuar los pagos a los agricultores de la remolacha entregada, lo pondrán en conocimiento de estos últimos con el fin de que los mismos puedan solicitar la Entidad bancaria, por medio de la cual quieren que se les haga efectivo el importe de dichos pagos.

La empresa azucarera deberá atender las peticiones de los agricultores, en consideración a los recursos disponibles en cada entidad de crédito y observando como criterio principal que cada contrato individual o colectivo de contratos, sea cumplimentado en cuanto al pago, mediante una sola entidad bancaria.

A estos efectos, se comunicará a los titulares de contratos, que por su cuantía pudieran rebasar los límites de recursos disponibles en una entidad bancaria, cuales son de ellas las que dispongan de suficiente liquidez, para abonar la totalidad de los pagos de su contrato.

En caso de que no fuera posible atender en una sola entidad de crédito el pago de un contrato, las empresas azucareras deberán ofrecer al interesado una combinación de pago que reduzca al mínimo el número posible de entidades bancarias.

11.7. Deberá procurarse que en las liquidaciones que se efectúen a los agricultores vengan convenientemente especificados todos los conceptos de pago, en formato fácil y forma sencilla.

DECIMOSEGUNDA: PULPA

12.1. Se considera que, por cada tonelada de remolacha entregada en fábrica, y con independencia de la riqueza de la misma se generan 48 Kg. de materia seca.

12.2. En base a lo anterior, se establecen las siguientes opciones preferentes de compra por parte de los agricultores, que se concretan en las siguientes cuantías y precios, por tonelada de remolacha entregada:

- A)** Para los agricultores agrupados en colectivos gestionados por las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes:
 - a. Retirar hasta 50 Kg., de pulpa desecada, peletizada o no, pudiendo estar melazada o vinazada, con un contenido en materia seca del 90%, al precio resultante de la aplicación del apartado 12.9 más IVA.
 - b. Retirar hasta 161 Kg., de pulpa prensada, pudiendo estar melazada o vinazada, según el plan de producción de la fábrica, con un contenido en materia seca del 28%, al precio resultante de la aplicación del apartado 12.9. más IVA.

- B)** Para el resto de los contratantes
 - a. Retirar hasta 40 Kg., de pulpa desecada, peletizada o no, pudiendo estar melazada o vinazada, con un contenido en materia seca del 90%, al precio resultante de la aplicación del apartado 12.9 más IVA.
 - b. Retirar hasta 129 Kg., de pulpa prensada, pudiendo estar melazada o vinazada, según el plan de producción de la fábrica, con un contenido en materia seca del 28%, al precio resultante de la aplicación del apartado 12.9. más IVA.

En todos los casos la mercancía se entiende desnuda y situada sobre vehículo del cultivador.

12.3. Aquél agricultor o el conjunto de cultivadores integrados en un colectivo, que ejerzan su opción preferente de retirada, lo harán respetando el plan de producción de pulpa de la fábrica con la que contrata. Los que reserven parcialmente su pulpa, lo podrán hacer en el mismo porcentaje de cada uno de los tipos de pulpa producidos según el mencionado plan de producción.

12.4. Los contenidos en materia seca expresados en la estipulación 12.2 admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o menos para la pulpa desecada.

12.4.1. En los casos en los que el contenido en materia seca de la pulpa entregada supere o no alcance los límites de tolerancia indicados, se practicará una compensación en el sentido que proceda sobre la cantidad entregada, de 3,57% para la pulpa prensada, y de 1,1% para la pulpa desecada por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 28% y el 90% respectivamente.

12.4.2. En el caso de que la pulpa prensada tenga un contenido en materia seca inferior al 23%, o que la pulpa seca tenga un contenido inferior al 85%, el agricultor podrá a su elección, o bien renunciar a la retirada, sin que puedan aplicársele las penalizaciones correspondientes, o bien, interpretando que no hay pulpa disponible, acogerse a las condiciones que se determinan en el apartado 12.6.3.

12.4.3. La determinación del contenido en materia seca de las pulpas se efectuará en fábrica en un lugar idóneo, por el método adecuado realizándose una toma de muestras cada hora y al menos dos análisis diarios para la pulpa prensada, durante el período de carga de la misma, así como cuando lo acuerde la Mesa de Seguimiento de Fábrica. Se considerará que la pulpa prensada retirada tiene la humedad del último análisis realizado y publicado.

12.5. Las fábricas azucareras presentarán antes de la contratación un plan de producción de pulpa conforme a sus propias instalaciones, tanto a la Mesa de Seguimiento de Fábrica como a las Mesas de Seguimiento de Zona y Nacional.

En el citado plan la fábrica expondrá las modalidades de pulpa que producirá y los porcentajes aproximados de cada una de ellas.

12.5.1. Prioritariamente en el momento de realizar su contratación, y en cualquier caso con anterioridad al 1º de Abril en la zona Sur y antes del 1º de Julio en las zona Norte, el agricultor manifestará su decisión de disponer de su pulpa correspondiente. Las empresas azucareras podrán limitar la retirada de pulpa desecada al 80% de la cifra indicada, a los agricultores que no hubieran pedido la pulpa antes del 31 de Enero en la zona Sur y del 31 de Mayo en las zona Norte.

12.6. Corresponderá a la Mesa de Seguimiento de cada fábrica la elaboración de los planes de retirada de la pulpa, tanto de la seca como de la prensada, que hayan sido solicitadas por los cultivadores, así como el seguimiento de su ejecución. Estos planes deberán ser aprobados una semana antes del inicio de la recepción.

12.6.1. En caso de inexistencia de plan de retirada, el agricultor o la agrupación de gestión colectiva de la contratación, deberá retirar semanalmente la pulpa correspondiente a las entregas realizadas la semana precedente, en unidades equivalentes a 25 t/vehículo.

12.6.2. Si en los plazos establecidos en la Mesa de Seguimiento, o determinados en el punto anterior 12.6.1, el cultivador no retirara la pulpa, se considerará que renuncia a favor de la fábrica, sufriendo en este caso una penalización por las cantidades no retiradas de 4,81 Euros./t. en pulpa prensada y de 24,04 Euros/t. en pulpa desecada.

12.6.3. En caso de que en cualquiera de los plazos establecidos por la Mesa de Seguimiento, la pulpa no estuviera disponible o no cumpliera alguna de las condiciones de calidad establecidas en la estipulación 12.13., la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga, valorado

según el escalón de distancia que corresponda al cultivador de que se trate. Asimismo, si en el plazo de una semana de producirse esta circunstancia la fábrica no pusiese a disposición del agricultor la pulpa dejada de entregar, abonará una indemnización idéntica, a la que se fija para el agricultor en el apartado anterior.

12.7. El cultivador tiene la posibilidad, antes del 1º de Mayo en la zona Sur y del 1º de Septiembre en las zonas Norte y Centro, de renunciar por escrito a la retirada, parcial o total, de la pulpa a la que se comprometió, sufriendo en ese caso una penalización por la cantidad renunciada equivalente al 5% del precio de venta preferente a agricultores, de cada una de las presentaciones de pulpa que tuviese solicitadas.

12.8. Las penalizaciones contempladas, por no retirada o renuncia tardía, carecerán de validez automáticamente a título individual en el caso de que no se cumpla el plan previsto por la Mesa de Seguimiento, en lo que respecta a dicho agricultor. Tampoco serán de aplicación las citadas penalizaciones en el caso de que la pulpa no fuese retirada por el cultivador por no cumplir alguna de las condiciones de calidad establecidas en la estipulación 12.13.

12.9. El precio de venta de la pulpa seca a agricultores será el correspondiente al coste de secado de la pulpa incrementado en un 5% en concepto de margen industrial y en un 5% en concepto de compensación por pulpa, siendo por tanto, equivalente al 110% del coste del secado.

El precio de venta de la pulpa prensada a agricultores será equivalente al 20% del precio de venta de la pulpa seca.

12.10. Para la fijación de costes de secado, las empresas presentarán un escandallo de coste en la Mesa Nacional a lo largo del mes de Septiembre de cada campaña que agrupará los costes en cuatro grandes grupos que serán: energía, mano de obra, amortización y otros conceptos. La actualización para cada campaña de estos costes se realizará respecto de la campaña anterior con el siguiente criterio: el grupo de energía seguirá la variación del precio del gas, la amortización permanecerá constante a lo largo de la vigencia del presente acuerdo y el resto de los grupos se actualizarán según el IPC anual.

12.11. En las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, los agricultores, recibirán una compensación del 5% del valor del coste de secado de cada campaña, que en ningún caso podrá resultar inferior a 0,15 €/t de remolacha.

12.12. No obstante lo establecido en 12.9, los agricultores que retiren la pulpa correspondiente a sus entregas no abonarán por ella en ningún caso, un precio superior al 97% del que practique en el mercado interior la empresa de que se trate. Para ello, en la Mesa Zonal correspondiente y con anterioridad al inicio de las operaciones de molturación, cada empresa comunicará el precio medio al que piensa comercializar la pulpa de la campaña.

En caso de que el precio comunicado por la Industria sea inferior al fijado en 12.9, se reajustarán proporcionalmente los importes correspondientes al margen industrial y

a la compensación a los agricultores, con el límite inferior establecido en 12.11. El exceso si lo hubiera, correrá a cargo exclusivo de la industria.

12.13. El pago de la pulpa retirada por los cultivadores, podrá realizarse en metálico en el momento de su retirada, o contra cosecha si dispone de saldo suficiente a su favor por entregas de remolacha, y aún no se ha efectuado la liquidación de la misma. En el caso de que se trate de un colectivo, el importe se descontará de las liquidaciones de los cultivadores integrantes del mismo, salvo que el pago se haya realizado con anterioridad a la valoración mensual de la remolacha.

12.14. La calidad de la pulpa desecada se ajustará a las especificaciones contenidas en la legislación, tanto española como de la UE, que sea de aplicación.

Entre la normativa en vigor a la firma del presente Acuerdo, la más significativa es el R.D. 1333/99 sobre circulación de materias primas para alimentación animal, y el R.D. 465/2003/67 del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.

Para la verificación del cumplimiento de estas especificaciones se procederá al análisis periódico de la pulpa desecada mediante la correspondiente toma de muestra y contra muestra en presencia de un representante de la industria y otro de los cultivadores, designado por la Mesa de Seguimiento de Fábrica según la metodología contenida en el Anexo nº 8.

DECIMOTERCERA: COMPENSACIÓN POR TRANSPORTE DE REMOLACHA

13.1. Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción franco fábrica percibirán de ésta, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, una compensación de gastos de transporte y carga por tonelada líquida contratada, que según la distancia entre el lugar de producción y la fábrica azucarera, será la siguiente:

Hasta 30 km.	$\frac{3}{4}$ de P
Para más de 30 Km. y hasta 60 Km.	P
Para más de 60 Km. y hasta 100 Km.	$\frac{5}{4}$ de P
Para más de 100 Km. y hasta 150 Km.	$\frac{6}{4}$ de P
Para más de 150 Km. y hasta 200 Km.	$\frac{7}{4}$ de P
Para más de 200 Km.	2P

Los valores de P en las diferentes campañas serán los siguientes:

Campaña	P (€/t. remolacha)
2.006/07 y 2.007/08	4,20
2.008/09 y 2.009/10	4,30
2.010/11 y 2.011/12	4,40
2.012/13 y 2.013/14	4,50
2.014/15	4,60

Las distancias se computarán a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

13.2. Alternativamente, y teniendo en cuenta la dispersión tradicional en la que se encuentra la remolacha de la Zona Norte, que se verá incrementada con la puesta en marcha del necesario proceso de reestructuración, los agricultores pertenecientes a la misma, podrán solicitar mediante documento que figura como Anexo nº 9 la opción de que el transporte lo realice la propia fábrica, renunciando a la compensación a que se hace referencia en el párrafo anterior. En este caso, la franquicia de transporte alcanzará al importe del mismo para la remolacha líquida contratada, hasta una distancia de 125 Kms entre la fábrica y el pueblo donde radique la finca con mayor superficie de remolacha del contrato.

Será de cuenta del agricultor, el exceso de transporte que por mayor distancia pueda corresponder. Llegado este caso, y sin perjuicio de la realización del servicio, la industria cargará en liquidación el diferencial entre el coste total del transporte y el importe de la franquicia correspondiente, que se comunicará en la Mesa de seguimiento de cada fábrica previamente al inicio de la campaña.

13.3. Aquellos agricultores cuyo transporte deba realizarse por la Industria, deberán depositar la remolacha en lugar accesible para los camiones, incluso en condiciones meteorológicas razonablemente desfavorables, estando sometidos a las mismas obligaciones respecto a fechas de entrega y cumplimiento de cupos, que aquellos otros que realizan las entregas por sus propios medios.

13.4. El sistema de compensación de transporte descrito en los párrafos anteriores, anula y sustituye a la totalidad de los acuerdos preexistentes, pactados con anterioridad con motivo de procesos de reestructuración del sector, a excepción de aquellas mejores condiciones de compensación de transporte que en este momento disfruten los agricultores por aplicación de dichos acuerdos, y que seguirán disfrutando a título personal en la cuantía máxima de sus derechos de la campaña 2005/06.

DECIMOCUARTA: SEMILLAS

14.1 La interprofesión considera imprescindible establecer un control lo más exhaustivo posible, aunque sin lesionar otros intereses sobre la distribución de semilla, condicionando la contratación al conocimiento no sólo de la cantidad de semilla puesta a disposición del cultivador, sino también de la variedad empleada, que con carácter obligatorio deberá estar entre las recomendadas por AIMCRA en las tres últimas campañas.

Con este propósito, se establecerán los oportunos contactos con las empresas de semillas para determinar el sistema de control de cantidad y calidad de semilla utilizada por el cultivador.

A petición de la empresa contratante, el agricultor deberá acreditar la variedad de semilla utilizada.

14.2. En tanto y cuanto persista la situación legal actual, el agricultor, se obliga a exigir al proveedor de las semillas que utilice, un certificado que garantice que no contienen ni provienen de organismos modificados genéticamente, y que cumplen la legislación en vigor aplicable.

14.3. A criterio de la Mesa Zonal correspondiente, mediante decisión adoptada con anterioridad al inicio de la contratación de cada campaña, podrán quedar sin efecto aquellos contratos que se realicen en los que se compruebe que las variedades utilizadas no cumplen los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Interprofesional.

DECIMOQUINTA: REESTRUCTURACIÓN

15.1 Los firmantes del presente acuerdo se constituyen en Mesa de Estudio y Planificación del Sector para debatir las cuestiones relativas a la Reestructuración y Reordenación del Sector Remolachero-Azucarero. Esta Mesa será el lugar de encuentro interprofesional a que se refiere el artículo 3, apartado 2 del Reglamento 320/2.006.

15.1.1. La composición y los miembros de la Mesa de Estudio y Planificación del Sector será la misma que la de la Mesa Nacional de Seguimiento. No obstante, los titulares habituales podrán ser sustituidos por otras personas que designarán sus representados para cada caso concreto.

15.2 Es intención de las partes que el proceso de reestructuración del Sector, que propicia la nueva OCM, se produzca durante el periodo establecido por el Reglamento 320/2006 de la UE, que abarca desde la campaña 2006/07 a la 2009/10 ambas inclusive, y en el plazo más conveniente para el sector. En ese periodo, ambos sectores perseguirán potenciar aquellas comarcas en las que el cultivo tenga objetivamente mejores posibilidades de pervivencia, y entablarán los

necesarios contactos con la Administración tendentes a buscar alternativas tanto agrícolas como industriales, para aquellas otras que vean disminuida su actividad como consecuencia del proceso.

15.3 En persecución de un mejor cumplimiento del objetivo citado, los firmantes del presente acuerdo, solicitan que con efectos a partir de la campaña 2.006/07, se arbitren por parte de las Administraciones, tanto nacional como autonómicas, cuantas medidas directas de apoyo sean permitidas por la UE, e incrementen la rentabilidad directa del cultivo.

15.4 Igualmente, es intención de la Interprofesión, con objeto de que el proceso discurra con el máximo nivel de consenso posible, sugerir a la Administración a través del presente acuerdo, cuantas medidas se establecen en él, bien para su aplicación directa en los casos en que ello sea posible, o alternativamente, como manifestación de su voluntad en el aspecto de que se trate.

15.5 El objetivo del presente acuerdo es regular las condiciones de percepción de la ayuda a la reestructuración establecida en el Reglamento 320/2006. A tal fin, ambas partes están de acuerdo en establecer los criterios que permitan extinguir los derechos de contratación de los agricultores que decidan abandonar el cultivo con cargo a las cuotas que vayan a ser objeto de renuncia como consecuencia del cese de actividades de una o varias fábricas. Por tanto, el cierre de una fábrica no debe suponer necesariamente el abandono del cultivo por parte de los agricultores que deseen continuar con el cultivo dado que sus derechos de contratación pueden ser objeto de acreditación en otra fábrica que permanezca abierta si, en el cómputo total y siguiendo el procedimiento que se establece a continuación, se extinguen derechos de contratación equivalentes a la cuota que se renuncia.

Los agricultores que decidan abandonar el cultivo de remolacha y acepten la extinción de sus derechos de contratación tendrán derecho a que se tenga en cuenta su renuncia desde el momento en que lo comuniquen a la empresa titular de la fábrica donde tengan acreditados sus derechos de contratación. Esta comunicación deberá hacerse en el modelo de impreso que figura como Anexo nº 10 del presente acuerdo, y tendrá validez tanto si se cierra o no la fábrica donde tengan acreditados sus derechos.

En el supuesto de que una empresa productora de azúcar decida renunciar a una parte de su cuota como consecuencia del cierre de una o varias fábricas, los derechos de contratación que se extinguirán serán los de los agricultores que hayan decidido abandonar el cultivo y, como tales, hayan realizado su comunicación de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Ningún agricultor que decida mantener el cultivo debería verse afectado por un cierre de fábrica si, como consecuencia del procedimiento anterior se pueden mantener sus derechos de contratación en otra fábrica que permanezca abierta en la misma zona.

La totalidad de la remolacha a que se renuncie, se homogenizará a remolacha de 137,5 Kgs de azúcar por tonelada en el caso de Azucarera Ebro, SLU, y a 135 Kgs de azúcar por tonelada en el caso de Azucareras Reunidas de Jaén, SA (ARJ)

La ayuda a la reestructuración se concederá respecto de la campaña de comercialización para la cual se hubiera renunciado a las cuotas en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento 320/06.

15.6. Los derechos de contratación que se extingan por incumplimiento de los contratos de suministros o por cualesquiera otras causas distintas a la renuncia de cuotas en el marco del Reglamento 320/06 no generarán el derecho a percibir la ayuda de reestructuración. Tampoco generarán ayudas de reestructuración los derechos reasignados a través del procedimiento establecido en 5.2.6.

15.7. Los agricultores tendrán derecho a la ayuda de reestructuración siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento 320/06. Por tanto será necesario haber entregado remolacha en el periodo anterior a la campaña en la que tenga efectos la renuncia de cuota.

- Por tanto las solicitudes de extinción de derechos anteriores a 30/5/06, devengarán el derecho de cobro a la ayuda de reestructuración si se amortiza cuota a partir de la campaña 2.006/07
- Para renunciadas posteriores a 30/5/06 y anteriores a 1/10/06, se devengará el derecho de cobro si se amortiza cuota a partir de la campaña 2.007/08
- Para renunciadas posteriores a 1/10/06 y anteriores a 1/10/07, se devengará el derecho de cobro si se amortiza cuota a partir de la campaña 2.008/09
- Para renunciadas posteriores a 1/10/07 y anteriores a 1/10/08, se devengará el derecho de cobro si se amortiza cuota a partir de la campaña 2.009/10.

La remolacha que se reporte, devengará el derecho de cobro en la campaña en la que se tenga por renunciada la cuota correspondiente.

15.8. Ningún agricultor que haya presentado una solicitud de extinción de sus derechos según lo establecido en la estipulación 15.5. podrá participar en más de una ocasión en la distribución de los fondos de reestructuración que por amortización sucesiva de cuota se produzcan en su Zona.

15.9. Aquellos agricultores que durante el proceso de reestructuración del Sector deseen incorporarse al mismo, o incrementar sus derechos de siembra, lo solicitarán de la fábrica más próxima a su explotación de acuerdo con el modelo de impreso que figura como Anexo nº 11 del presente Acuerdo.

Las solicitudes de incrementos y de nuevos derechos de siembra tendrán prioridad para su asignación según se establece en 5.2.6. , en base a los criterios de aplicación que establezca la Mesa Zonal correspondiente. Tanto los incrementos de derechos como los derechos de nuevos agricultores que puedan atribuirse no incorporarán, en ningún caso, el derecho a percepción de cantidad alguna en concepto de indemnización por reestructuración

15.10 Será causa suficiente para iniciar el proceso de cese de actividad de un centro de molturación y renuncia de la cuota correspondiente, el que en la Zona de que se trate, y por comparación con la campaña precedente, se produzca o se prevea que puede producirse, una disminución en las siembras totales de remolacha, equivalentes como mínimo al 80% de la cuota de una de la fábricas molturadoras en la misma.

No obstante, el párrafo anterior no será de aplicación a ARJ, que ya ha iniciado el proceso de cese de actividad.

Alternativamente, podrá iniciarse el proceso de renuncia de cuota de azúcar de una fábrica sin necesidad de disminución significativa de la producción de remolacha en la Zona de que se trate, si de ello se deriva una situación beneficiosa para el Sector remolachero/azucarero, a juicio de la Mesa de Estudio y Planificación.

15.11 El proceso, en ambos casos, se iniciará mediante solicitud realizada en la Mesa de Estudio y Planificación del Sector. En caso de cese de actividad de una fábrica, deberá acreditarse el cumplimiento de la condición a que anteriormente se hace referencia.

15.12. Cuando se proponga la amortización de cuota y para los afectados por la misma, la Mesa de Estudio y Planificación, elaborará una propuesta concreta que recoja la aplicación de los importes procedentes del Fondo de reestructuración a que se refiere el Art 3 aptdo 6 del Reglamento 320/2.006.

De la parte correspondiente a los agricultores, se proveerá un porcentaje destinado a las Organizaciones Profesionales Agrarias.

15.13 Devengará el derecho a la indemnización que finalmente corresponda a los Maquileros y contratistas de maquinaria, únicamente la considerada como específica para la remolacha.

15.14 Las cantidades que por indemnización se destinen a las OPAS con motivo de la amortización de cuota de una fábrica, tienen como objetivo principal, el hacer frente a las indemnizaciones de naturaleza laboral a las que deben hacer frente como consecuencia de la desaparición de los laboratorios de recepción y análisis de remolacha, y con ello, la supresión de las labores de supervisión de los mismos que le son propias, así como para seguimiento del proceso de reestructuración.

15.15. Serán las mesas Zonales y de fábrica, respectivamente, la que elaboren los listados y cálculos correspondientes a los agricultores y contratistas de maquinaria que deban percibir la indemnización que por amortización de cuota corresponda. En caso de discrepancia, las diferencias se resolverán en la Mesa de superior rango, que deberá necesariamente resolver, en el caso de que persistan las discrepancias en su seno.

Para el caso de ARJ, por tratarse de una sola cuota en dos zonas diferentes, serán los componentes nacionales elegidos a tal efecto los que resuelvan, oídas las Mesas de cada Zona.

15.16. En caso de que los fondos de reestructuración se distribuyan a través de la Industria Azucarera, la percepción de los mismos por parte de los destinatarios, se realizará cuando por parte de la Administración se proceda al pago de los mismos, y dentro de los plazos previstos legalmente, una vez consumada la amortización de cuota correspondiente.

15.17. En caso de que los fondos de reestructuración se distribuyan directamente por la Administración, la Interprofesión facilitará la información necesaria para el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo.

DECIMOSEXTA: MESAS DE SEGUIMIENTO

16.1. Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo Interprofesional, se crean las Mesas de Seguimiento a nivel nacional, zonal y de fábrica que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación de las distintas azucareras, del destino de derechos de contratación no ejercidos, así como de todo lo referente a las posteriores calificaciones y recalificaciones de las entregas de la raíz, y del desarrollo de todo lo contenido en el presente Acuerdo.

Los acuerdos en estas Mesas serán vinculantes para la totalidad de los cultivadores y empresas acogidos al presente Acuerdo dentro del ámbito de las citadas mesas.

16.2. Las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes del presente Acuerdo nombrarán los representantes agrícolas, y las industrias azucareras los representantes industriales, de las Mesas de Seguimiento, las cuales constarán de:

- a. A nivel nacional y zonal: Un representante por cada Organización Profesional Agraria y dos por cada Empresa Azucarera firmante del presente Acuerdo.
- b. A nivel de fábrica: Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes y dos de la Industria Azucarera. Estos representantes se nombrarán por la Mesa Zonal correspondiente y asumirán las atribuciones de las Comisiones Mixtas de Recepción y Análisis reguladas por la normativa oficial española.

16.3. Estas Mesas se reunirán, a petición de los representantes de uno u otro sector, en el plazo máximo de 48 horas para las mesas de fábrica y de 72 horas para las mesas zonales y nacionales, a contar desde la petición de convocatoria.

16.4. La Industria Azucarera pondrá a disposición de la representación agrícola en estas Mesas la información necesaria para garantizar su derecho a vigilar sobre la aplicación correcta del presente Acuerdo, y de forma concreta:

A nivel nacional: las declaraciones oficiales de producción de azúcar.

A nivel nacional y zonal: De la distribución de la cuota de producción de cada empresa, así como la cantidad de remolacha contratada y recibida por cada fábrica con indicación del descuento y del contenido en sacarosa de la misma, y su categoría inicial y final, así como el cálculo y distribución de los derechos de contratación de la remolacha de cuota, en los términos establecidos en el presente Acuerdo Interprofesional

A nivel de fábrica: De la distribución de los derechos de contratación de remolacha de cuota, así como de las listas completas con los datos de todos y cada uno de los cultivadores contratantes con la fábrica de que se trate, y en general de cualquier dato necesario para vigilar la correcta aplicación del presente Acuerdo Marco

16.5. Toda información obtenida que esté individualizada a nivel de contratante tendrá carácter reservado, no pudiéndose sacar de la fábrica ni divulgar por ningún medio este tipo de información.

La firma del contrato de compraventa de remolacha supone que las empresas azucareras y organizaciones agrarias quedarán autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1999 de 13 de Diciembre, de datos de carácter personal, al tratamiento y cesión de los datos personales de los cultivadores para todos aquellos fines relacionados directa o indirectamente con los derechos y obligaciones regulados en este acuerdo interprofesional.

La cesión de datos personales entre las empresas y las organizaciones no precisará el consentimiento expreso de los cultivadores siempre que la finalidad de dicha cesión sea la supervisión y control del cumplimiento del contrato. Igualmente no será preciso el consentimiento cuando la cesión a otras entidades tenga como objeto cumplir las obligaciones derivadas del contrato de compraventa o promover acciones relacionadas con el asesoramiento y consultoría en materia agrícola, agronómica o comercial.

16.6. Las Mesas de Seguimiento según sus respectivos niveles tendrán las atribuciones que se fijan para ellas en el presente Acuerdo, y que sin ser exhaustivos, se concretan en:

- a. Conocer y colaborar en la contratación y en la calificación de la remolacha, así como de las cesiones entre agricultores, para lo cual la industria suministrará todos los datos necesarios, incluso a nivel de contratos individuales.
- b. Conocer, controlar y ratificar todo lo concerniente a calificaciones, recalificaciones y reportes. La Mesa de Seguimiento dispondrá de los datos diarios de las entregas de remolacha, de la producción efectiva de azúcar facilitada según normas de la UE, y de cuantos datos se estimen oportunos para tomar acuerdos y/o firmar actas.
- c. Informar a la Mesa de seguimiento Zonal y/o Nacional de cuanto acontezca referente a este Acuerdo Marco dentro de su ámbito y competencia.

- d. Realizar el aforo de la remolacha que se prevé recibir, así como la determinación de las superficies sembradas y la duración de referencia de la campaña.
- e. Auxiliar en la confección de listados y cálculos necesarios en el proceso de reestructuración del Sector.

16.7. Las Mesas de Seguimiento se constituirán de acuerdo con el siguiente calendario:

La Mesa Nacional, en el momento de la firma del presente Acuerdo

Las Mesas Zonales, antes de los 15 días siguientes a la firma del presente Acuerdo.

Las Mesas de Seguimiento de Fábrica antes de los 30 días siguientes a la firma del presente Acuerdo.

Las Mesas de Seguimiento Zonales notificarán a la Mesa Nacional los nombres de aquellas personas que las integren, así como los de los componentes de las Mesas de Seguimiento de las Fábricas correspondientes a cada zona.

Los nombramientos de los componentes de las distintas Mesas de Seguimiento, tendrán validez hasta la entrada en vigor de un nuevo Acuerdo Interprofesional, salvo que sean sustituidos de sus puestos por las Organizaciones Agrarias o Empresas a las que representen.

16.8. Cada una de las Mesas de Seguimiento que se crean al amparo del presente Acuerdo nombrará una Secretaría que estará encargada de efectuar las convocatorias en los plazos acordados, y de levantar las actas de las reuniones. En estas actas deberá constar la calidad de los representantes, los hechos que provocan la reunión, las resoluciones que se adoptan, y las firmas de los reunidos. La Secretaría se encargará de suministrar copias de las actas aprobadas a los asistentes a la reunión y a la Mesa inmediatamente superior. Se autoriza la asistencia y asesoramiento en las reuniones de las Mesas de Seguimiento Nacional y Zonal de un miembro de los servicios técnicos de cada Organización o Empresa representada, acompañando al titular o suplente nombrado por la entidad correspondiente. En las Mesas de Seguimiento de Fábrica podrá actuar un solo asesor de la representación agrícola.

A las reuniones de las distintas Mesas de Seguimiento asistirá el titular y en su ausencia el suplente, pero en ningún caso el titular y el suplente conjuntamente.

16.9. Se considerará que una Mesa de Seguimiento de Zona o Nacional, aprueba un acuerdo, si éste es respaldado por la mayoría simple de los vocales presentes o representados de cada uno de los sectores agrícola e industrial. A estos efectos, se considera que cada uno de ellos, representa el 50% .

A nivel de fábrica, para dar validez a los acuerdos, será necesaria una mayoría simple que incluya el voto de ambos sectores, pero requerirá en el sector agrícola el voto, al menos, de dos OPAS. No obstante, teniendo en cuenta las especiales características de la Zona Sur, en esta zona el voto deberá ser mayoritario en cada uno de los sectores, ponderándose el de cada una de las OPAS en base al volumen de remolacha acreditada.

DECIMOSÉPTIMA: ARBITRAJE

17.1 Cualquiera de las entidades firmantes del presente Acuerdo, que considere incumplida alguna o algunas de las estipulaciones del mismo, deberá ponerlo en conocimiento, obligatoriamente, en primera instancia de la Mesa de Seguimiento a cuyo ámbito afecte más directa e inmediatamente el litigio. En caso de no resolver ésta, el asunto en cuestión, lo elevará a la mesa de rango inmediatamente superior que deberá reunirse en un plazo máximo de 5 días hábiles. En caso de que se agote esta vía llegando a la Mesa Nacional sin que exista acuerdo en esta última, la Secretaría de ésta, iniciará el procedimiento de arbitraje

17.2 Las partes intervinientes, acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente Acuerdo Interprofesional, se resolverán definitivamente mediante arbitraje de derecho por un árbitro en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, a la que se encomienda la Administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatutos.

17.3 Todas las impugnaciones de acuerdos definitivos de la Mesa Nacional amparados por causas de nulidad o de anulabilidad, y referidos al mismo asunto, se substanciarán y decidirán en el mismo procedimiento arbitral

17.4 Las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

DECIMOCTAVA: APLICACIÓN LEGISLATIVA

18.1 En todo aquello que no quede regulado expresamente en el presente Acuerdo, se estará a lo que disponga la normativa española y comunitaria.

DECINOVENA: ADHESIONES

19.1 Las posibles adhesiones al presente Acuerdo Marco por parte de Empresas u Organizaciones, así como las condiciones de las mismas deberán ser aprobadas por decisión de la Mesa Nacional de Seguimiento. Dichas adhesiones se formalizarán por escrito ante la citada Mesa.

VIGÉSIMA: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

20.1 La producción de azúcar procedente de remolacha sembrada con anterioridad al 1º de Enero de 2006, así como el reporte atribuido a la Zona Sur correspondiente a la campaña 2.005/06, se computará como producción de la campaña 2.006/07, y amparado por la cuota transitoria establecida en el Reglamento de la Comisión de la UE 493/2006.

20.2 La cuota a que hace referencia el párrafo anterior se distribuirá entre las empresas azucareras según las cantidades que establezca en su momento el Ministerio de Agricultura.

20.3 Una vez finalizada la campaña de molturación correspondiente al año 2.006 en la Zona Sur, se procederá a realizar la recalificación del total del azúcar producido hasta el límite anteriormente citado para cada una de las empresas presentes en la misma, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- Procedente del reporte de la campaña 2.005/06.
- Producido a partir de la remolacha de cuota recibida en la campaña.
- Producido a partir de la remolacha recibida contratada para reporte.
- Producido a partir de remolacha excedentaria.

20.4 El exceso de azúcar que pueda producirse por encima de las cantidades asignadas a cada fabricante, se considerará la primera producción de azúcar de la campaña 2.006/07, salvo que se haya producido a partir de remolacha no contratada, en cuyo caso se destinará a azúcar industrial.

20.5 La contratación de la remolacha de siembra otoñal correspondiente a la campaña 2.006/07, que deba molturarse en la campaña de verano del año 2.007, se realizará, de acuerdo con el procedimiento que se fija en la estipulación 5ª del presente Acuerdo Marco Interprofesional.

20.6 La remolacha que haya dado lugar a la producción de azúcar de cuota durante la campaña de verano 2.006, se valorará a un precio mínimo de 47,67 €/t, en el sentido expresado en el Art 5º del Rgto 493/2.006.

20.6.1. La revaloración de la remolacha procedente del azúcar reportado de la campaña 2.005/06, alcanzará sólo al precio de la raíz, permaneciendo invariables el resto de los conceptos que originariamente sirvieron para su valoración.

La liquidación de esta remolacha se realizará una vez finalizado el proceso de recalificación a que se hace referencia en el punto 20.3.

20.6.2 A excepción del precio de la raíz, la remolacha de cuota molturada durante el verano del año 2.006, recibirá el mismo tratamiento económico por todos los conceptos, que el establecido en el presente Acuerdo para la remolacha de siembra primaveral de la campaña 2.006/07.

20.6.3 La remolacha molturada en el verano del año 2.006, que eventualmente deba asignarse a la campaña de molturación de 2007, tendrá a efectos económicos la consideración de remolacha de cuota de la campaña 2.006/07, percibiendo el importe correspondiente a la misma, en el mismo momento que lo haga la primera remolacha de cuota recibida en el verano del año 2.007.

20.7 Para la zona Sur, el derecho a la percepción de las ayudas acopladas que puedan establecerse para la remolacha que produzca azúcar de cuota en la campaña 2.006/07, será la correspondiente a la campaña de molturación del verano de 2007.

VIGÉSIMO PRIMERA: DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Interprofesional se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que éste constate si las estipulaciones previstas en el mismo, se ajustan a las disposiciones españolas y comunitarias en esta materia y, también, para que si no encuentra discordancias, proceda a su publicación en el B.O.E.

Lo que en prueba de conformidad, firman en Madrid, a 10 de Mayo de 2006

Representantes de la Industria Azucarera

Azucarera Ebro, S.L.U.

Azucareras Reunidas de Jaén,S.A.

Fdo.:

Fdo.:

Representantes de los Cultivadores de Remolacha

**Asociación Agraria Jóvenes Agricultores
(ASAJA)**

**Conf. Nal. Cultivadores Remolacha y
Caña Azucareras (CNCRCA)**

Fdo.:

Fdo.:

**Coordinadora de Organizaciones
de Agricultores y Ganaderos (COAG)**

**Unión de Pequeños Agricultores y
Ganaderos (UPA)**

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO nº 1

Campaña 2005/06

Azucareras	Azúcar	Remolacha
Az. del Guadacacín	115.967,5	843.400
Az. del Guadalete	86.198,8	626.900
Az. de La Rinconada	84.178,8	612.209
Az. de Miranda	81.497,6	592.710
Az. de Peñafiel	100.326,7	729.649
Az. de Toro	135.301,0	984.007
Az. de La Bañeza	109.385,4	795.530
Az. de Ciudad Real	22.285,7	162.078
Az. del Guadalfeo-Hispania	14.954,4	
UNION AZUCARERA A.I.E.	750.095,9	5.346.484
Az. de Olmedo		
Az. de Valladolid		
TOTAL A.C.O.R.	167.727,9	1.290.215
Az. de Linares - Camp. Verano	37.717,0	279.385
Az. de Linares - Camp. Invierno	41.420,1	306.816
TOTAL A.R.J.	79.137,1	586.201
TOTAL	996.960,9	7.222.900

Anexo nº2

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE REMOLACHA AZUCARERA

Cultivador nuevo:	1 <input type="checkbox"/>		Código del Cultivador	Fecha	Campaña
De otras campañas:	2 <input type="checkbox"/>	Colectivo			

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad y como expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compra-venta de remolacha azucarera, con arreglo a las cantidades, circunstancias y condiciones que a continuación se especifican.

1.Sociedad adquiriente: _____, para su azucarera de
sita en _____

2.Báscula de entrega de la raíz: _____
(Lugar de situación, municipio y provincia)

3.Cultivador y vendedor: _____ Teléfono _____
(Apellidos y nombre)

domiciliado en _____
(Calle, número) _____ (Código postal, población)
provincia de _____ N.I.F.: _____ Régimen I.V.A.: Exento General Especial Agrario:

4.Cantidad de remolacha tipo objeto del contrato:

Remolacha	Tm.	Remolacha	Tm.	Remolacha	Tm.	Total remolacha	Tm.
-----------	-----	-----------	-----	-----------	-----	-----------------	-----

Precios mínimos garantizados: la remolacha contratada para la producción de azúcar de cuota tendrá como precio mínimo el correspondiente al fijado por la UE para la campaña que se contrata.

La remolacha de reporte, tendrá inicialmente como precio mínimo el correspondiente a la remolacha de cuota de la campaña _____, excepto a lo relativo al importe de la compensación de pulpa y portes que hubiera lugar, que será la que se establezca para la campaña _____. El precio definitivo se fijará en función de las posibles recalificaciones y de los Acuerdos Interprofesionales que para este efecto puedan alcanzarse.

5. Superficie y localización. La remolacha contratada se obtendrá en :

Denominación de la finca	Localidad	Polígono	Parcela	Hectáreas Totales	Hectáreas Remolacha
--------------------------	-----------	----------	---------	-------------------	---------------------

El documento identificativo de las superficies catastrales objeto del contrato se considera anexo al mismo, y complementará los datos aquí relacionados.

6.Figura de tenencia de la tierra y tipo de cultivo: Propietario Arrendatario Secano Regadio

7.Revisión de contratación y producción: Las toneladas objeto de este contrato tienen carácter provisional. Su validez queda subordinada a la revisión de superficie de siembra. La producción definitiva amparada por el contrato será sólo la que se corresponda con la superficie realmente sembrada, reduciéndose las toneladas que figuran en éste en función de la menor superficie sembrada. El incremento de superficie respecto a la declarada por el agricultor en el punto 5, no podrá ser alegado para exigir un aumento de las toneladas objeto de ese contrato.

8.Semillas de siembra utilizadas:

Código	Variedad	Lote	Cantidad	Código	Variedad	Lote	Cantidad
--------	----------	------	----------	--------	----------	------	----------

Es obligatorio exigir al proveedor de las semillas utilizadas certificado que garantice que no contienen ni provienen de Organismos Modificados Genéticamente y que cumplen la legislación en vigor aplicable.

9.Emisión de factura por la sociedad adquirente: Las partes acuerdan que la expedición de las facturas correspondientes a las operaciones objeto del presente contrato las realice la sociedad adquirente con el alcance, límite y efectos establecidos en el Reglamento de Facturación aprobado por el R. D. 1496/2003 de 28 de Noviembre.

10. En todo lo no regulado expresamente en el presente contrato se estará a lo que indique la normativa que resulte de aplicación, así como por lo que eventualmente reflejen los Acuerdos Interprofesionales oportunos. Para cuantas cuestiones judiciales puedan suscitarse con ocasión del cumplimiento de este contrato, ambas partes, con renuncia expresa al fuero de su domicilio, se someten a los Tribunales de la capital de provincia o de la localidad de ubicación de la fábrica contratante.

11. Azucarera Ebro, S.L.U. queda autorizada a los efectos de la Ley 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Ley 34/2002 de 11 de Julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico al tratamiento de los datos personales objeto del contrato, al envío de mensajes al móvil "SMS" o por correo electrónico de información agrícola o agronómica y a la cesión de los datos a entidades u organizaciones del sector con el objeto de mejorar las relaciones comerciales derivadas de los Acuerdos interprofesionales y del presente contrato.El cultivador podrá ejercitar su derecho de oposición, acceso, rectificación o cancelación de sus datos en el domicilio de Azucarera Ebro, S.L. S. U en calle Manoteras nº 46, 28050. Madrid.

Por Azucarera Ebro, S.L. Sdad. Unip.
Firmado:

Por
Firmado:

ANEXO N° 3

Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16° polarimétricos

13,0	0,76923	18,0	1,15385	23,0	1,53846
13,1	0,77692	18,1	1,16154	23,1	1,54615
13,2	0,78462	18,2	1,16923	23,2	1,55385
13,3	0,79231	18,3	1,17692	23,3	1,56154
13,4	0,80000	18,4	1,18462	23,4	1,56923
13,5	0,80769	18,5	1,19231	23,5	1,57692
13,6	0,81538	18,6	1,20000	23,6	1,58462
13,7	0,82308	18,7	1,20769	23,7	1,59231
13,8	0,83077	18,8	1,21538	23,8	1,60000
13,9	0,83846	18,9	1,22308	23,9	1,60769
14,0	0,84615	19,0	1,23077	24,0	1,61538
14,1	0,85385	19,1	1,23846	24,1	1,62308
14,2	0,86154	19,2	1,24615	24,2	1,63077
14,3	0,86923	19,3	1,25385	24,3	1,63846
14,4	0,87692	19,4	1,26154	24,4	1,64615
14,5	0,88462	19,5	1,26923	24,5	1,65385
14,6	0,89231	19,6	1,27692	24,6	1,66154
14,7	0,90000	19,7	1,28462	24,7	1,66923
14,8	0,90769	19,8	1,29231	24,8	1,67692
14,9	0,91538	19,9	1,30000	24,9	1,68462
15,0	0,92308	20,0	1,30769	25,0	1,69231
15,1	0,93077	20,1	1,31538	25,1	1,70000
15,2	0,93846	20,2	1,32308	25,2	1,70769
15,3	0,94615	20,3	1,33077	25,3	1,71538
15,4	0,95385	20,4	1,33846	25,4	1,72308
15,5	0,96154	20,5	1,34615	25,5	1,73077
15,6	0,96923	20,6	1,35385	25,6	1,73846
15,7	0,97692	20,7	1,36154	25,7	1,74615
15,8	0,98462	20,8	1,36923	25,8	1,75385
15,9	0,99231	20,9	1,37692	25,9	1,76154
16,0	1,00000	21,0	1,38462	26,0	1,76923
16,1	1,00769	21,1	1,39231	26,1	1,77692
16,2	1,01538	21,2	1,40000	26,2	1,78462
16,3	1,02308	21,3	1,40769	26,3	1,79231
16,4	1,03077	21,4	1,41538	26,4	1,80000
16,5	1,03846	21,5	1,42308	26,5	1,80769
16,6	1,04615	21,6	1,43077	26,6	1,81538
16,7	1,05385	21,7	1,43846	26,7	1,82308
16,8	1,06154	21,8	1,44615	26,8	1,83077
16,9	1,06923	21,9	1,45385	26,9	1,83846
17,0	1,07692	22,0	1,46154	27,0	1,84615
17,1	1,08462	22,1	1,46923	27,1	1,85385
17,2	1,09231	22,2	1,47692	27,2	1,86154
17,3	1,10000	22,3	1,48462	27,3	1,86923
17,4	1,10769	22,4	1,49231	27,4	1,87692
17,5	1,11538	22,5	1,50000	27,5	1,88462
17,6	1,12308	22,6	1,50769	27,6	1,89231
17,7	1,13077	22,7	1,51538	27,7	1,90000
17,8	1,13846	22,8	1,52308	27,8	1,90769
17,9	1,14615	22,9	1,53077	27,9	1,91538

ANEXO N° 4

USO DE LA OPCIÓN DE CONTRATACIÓN

En,, a de de

D/Dª., Contratante de la Azucarera de con NIF/CIF y código de cultivador/a notifica que ha decidido hacer uso de la OPCIÓN DE CONTRATACIÓN DE REMOLACHA que tiene reconocida:

En su totalidad

..... t de remolacha

Expresa que cultivará la remolacha en las siguientes parcelas

denominación finca	Localidad	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie total del recinto	Superficie de remolacha

Lo que comunica a la fábrica contratante para que en su momento se pueda suscribir el correspondiente contrato de compra venta de remolacha.

E L C U L T I V A D O R

Fdo.:

E n t e r a d o

Fdo.....

ANEXO N° 5

Cesión de derechos de contratación

Campaña: /

En,, a de de

D/Dª., Contratante de la Azucarera de con NIF/CIF y código de cultivador/a CEDE a D..... NIF/CIFy código de cultivador/a en las condiciones previstas en la estipulación 5 del AMI, la titularidad de la OPCIÓN DE CONTRATACIÓN de remolacha tipo que le corresponde.

Esta cesión se realiza con carácter definitivo.

Detalle de la cesión
Derechos:
Reporte:

Total t

Parcial t

En su virtud, el cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que el cedente pudiera tener con la Sociedad contratante y con las Organizaciones Agrarias. En caso de existir deudas del cedente con las entidades anteriores, pendientes en el momento de realizarse la cesión serán descontadas al cesionario de la liquidación de remolacha que se le practique.

Y para que así conste y en prueba de conformidad, firman el presente documento en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

E I C e d e n t e

E I C e s i o n a r i o

Fdo.:

Fdo.:.....

**Enterado:
El jefe de Cultivos**

Fdo.:.....

ANEXO N° 6

DELEGACIÓN DE REPRESENTATIVIDAD PARA LA GESTIÓN COLECTIVA DE LA CONTRATACIÓN DE REMOLACHA

El cultivador autoriza a con CIF para que en su representación pueda firmar con los contratos de suministro de remolacha, con sujeción a las normas, convenios y acuerdos interprofesionales que existan o puedan existir para la campaña El cultivador, don confiere mandato expreso a su representante para que suscriba cuantos documentos sean necesarios para legalizar la correspondiente operación de compraventa de remolacha, así como su representación.

Estas facultades no podrán ser cedidas ni delegadas, total ni parcialmente, a otra Persona o Entidad por parte del representante.

El cultivador autoriza a con CIF para que en su nombre y a los efectos establecidos en la legislación sobre el Impuesto del Valor Añadido, pueda firmar con pleno efecto el/los recibos a que se refiere la mencionada legislación.

Este mandato se entenderá prorrogado tácitamente para las campañas sucesivas en tanto no sea revocado expresamente por el mandante o éste deje de tener derechos de contratación de remolacha.

El cultivador también autoriza a que los datos que figuran en este mandato sean incluidos en un fichero automatizado confidencial de o sociedades de su grupo. Estos datos podrán ser consultados, rectificadas o cancelados a petición expresa del propio cultivador, con domicilio en (....., calle), en los términos que establece la Ley 15/99, de 13 de diciembre. Los datos podrán ser comunicados a terceros cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines relacionados con la ejecución de los contratos o compromisos que se firmen en ejecución de este mandato.

El cultivador responderá frente a por los daños y perjuicios que le causen como consecuencia de la comunicación de datos erróneos y, especialmente, en lo que concierne al régimen tributario aplicable (general o especial) a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Anexo n° 7

Escala de valoración de la remolacha para las campañas 2.006/07 a 2.014/15, en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (16 grados polarimétricos), con base 100

Grados Polarimétricos	Indice	Grados Polarimétricos	Indice
Más de 21.....	(1)	16,9	108,10
21,0	134,00	16,8	107,20
20,9	133,70	16,7	106,30
20,8	133,40	16,6	105,40
20,7	133,10	16,5	104,50
20,6	132,80	16,4	103,60
20,5	132,50	16,3	102,70
20,4	132,20	16,2	101,80
20,3	131,90	16,1	100,90
20,2	131,60	16,0	100,00
20,1	131,30	15,9	99,10
20,0	131,00	15,8	98,20
19,9	130,50	15,7	97,30
19,8	130,00	15,6	96,40
19,7	129,50	15,5	95,50
19,6	129,00	15,4	94,50
19,5	128,50	15,3	93,50
19,4	128,00	15,2	92,50
19,3	127,50	15,1	91,50
19,2	127,00	15,0	90,50
19,1	126,50	14,9	89,50
19,0	126,00	14,8	88,50
18,9	125,20	14,7	87,50
18,8	124,40	14,6	86,50
18,7	123,60	14,5	85,50
18,6	122,80	14,4	83,50
18,5	122,00	14,3	81,50
18,4	121,20	14,2	79,50
18,3	120,40	14,1	77,50
18,2	119,60	14,0	75,50
18,1	118,80	13,9	73,50
18,0	118,00	13,8	71,50
17,9	117,10	13,7	69,50
17,8	116,20	13,6	67,50
17,7	115,30	13,5	65,50
17,6	114,40	13,4	63,50
17,5	113,50	13,3	61,50
17,4	112,60	13,2	59,50
17,3	111,70	13,1	57,50
17,2	110,80	13,0	55,50
17,1	109,90	Menos de 13,0..	(2)
17,0	109,00		

(1) $4R + 50$ (hasta 22,5° polarimétricos)

(2) $20R - 204,5$ (hasta 11,5° polarimétricos)

Para las riquezas superiores a 22,5° se aplicará el índice correspondiente a 22,5°

Para las riquezas inferiores a 11,5° se aplicará el índice correspondiente a 11,5°

Nota.- Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13° polarimétricos; pero, si lo hacen, deberán liquidarla conforme a la fórmula (2), en donde R es, igual que en la fórmula (1), la riqueza polarimétrica

Toma de muestras en pulpa desecada de remolacha

Objetivo

Se trata de prescribir un método relativo al muestreo de pulpas desecadas para su análisis.

Normalmente la cantidad de pulpa sometida a análisis es mínima en relación con la importancia del silo o almacén que se supone que aquella representa. Para obtener resultados uniformes y precisos en los análisis de pulpas es esencial que la muestra sea tomada con cuidado y de conformidad con una metodología precisa.

Cualquiera que sea la precisión con que se haya efectuado el trabajo técnico, el resultado no reflejará más que la calidad de la muestra remitida al laboratorio; y es por lo que se deben poner todos los esfuerzos necesarios para que la muestra enviada al analista represente en su composición al del silo o almacén del que proceda.

Muestras

Muestra elemental: Se refiere a cada uno de los muestreos que se realicen de un montón o silo en sus diferentes partes.

Muestra global: Es el conjunto de muestras elementales reunidas en un recipiente adecuado.

Muestra a enviar al laboratorio: Es la submuestra obtenida de la muestra global convenientemente homogeneizada.

Material

Sonda bastón. De por lo menos 150 cm provista en un mecanismo que asegure la toma de muestra a diferentes profundidades y capaz de recoger 500 gr.

Recipiente con capacidad suficiente para recoger las muestras elementales.

Bolsas, precintos, etiquetas, regla o listón y banda de plástico de 2 x 2 m.

Metodología

Situado en el silo o almacén de pulpas, se realizarán 20 submuestras por silo. Dicho muestreo se realiza con ayuda de la sonda bastón; la toma es conveniente que se realice dentro del montón, variando la profundidad de la calicata en cada uno de los muestreos elementales, realizándose al azar en diferentes partes del montón recorriéndole en todo su entorno.

Cada muestreo elemental se vierte sobre el recipiente puesto para tal. Una vez realizadas todas las tomas se vierte el contenido del recipiente sobre la banda de plástico, mezclando a continuación a mano; con ayuda del listón se divide en dos despreciando una de ellas: con la otra parte se vuelve a repetir el proceso de homogeneizado a mano y separación, así hasta que obtenemos una muestra de aproximadamente 2000 g. la cual se divide en cuatro partes introduciendo cada una de ellas en bolsa de plástico convenientemente etiquetada, se cierran enviando una de ellas al laboratorio para su análisis quedando las otras de contraste.

Acta de toma de muestras y precintos

Se levantará un acta de toma de muestras (se adjunta modelo). Dicha acta se firmará por triplicado quedando una copia en manos de la industria otra en manos de las Opas y la tercera en la muestra que recibe el laboratorio.

Se precintará cada una de las cuatro muestras con una pegatina (se adjunta modelo).

ACTA TOMA DE MUESTRA

Nº

Fecha:

Lugar:

Toma de muestras de:

Toneladas en almacén:

Número de submuestras:

Etiquetadas y precintadas con los nº:

OBSERVACIONES:

Toma realizada en presencia de los señores:

Por la Industria

Por la Organización Agraria

Fdo:

Fdo:

PEGATINA PRECINTO

TOMA DE MUESTRA

Nº:

Fecha:

Lugar:

Muestra de:

Toma realizada en presencia de los señores:

Por la Industria

Por la Organización Agraria

ANEXO N°9

TRANSPORTE DE REMOLACHA

En,, a de de

D/Dª, Contratante de la Azucarera de con NIF/CIF y código de cultivador/a SOLICITA que la empresa azucarera realice el TRANSPORTE de su producción de remolacha desde las fincas que figuran en el contrato de compra venta que tiene suscrito conforme a lo regulado en el Acuerdo Marco Interprofesional, RENUNCIANDO a la COMPENSACIÓN POR PORTES que le pueda corresponder por aplicación del mismo Acuerdo. Igualmente me comprometo a suscribir el contrato de transporte específico correspondiente al servicio que solicito, asumiendo sus condicionantes en materia de fecha de entrega de la remolacha.

E L C U L T I V A D O R

Fdo.:

E N T E R A D O

El Jefe de Cultivos

Fdo.....

ANEXO 10

RENUNCIA DE DERECHOS DE SIEMBRA

En,, a de de

D/D^a., Contratante de la Azucarera de con NIF/CIF y código de cultivador/a notifica que ha decidido renunciar a su derecho de siembra de remolacha :

En su totalidad

..... t de remolacha

A efectos de la percepción de la indemnización que por reestructuración pueda corresponderme de acuerdo con el Rgto del Consejo de la UE 320/2.006, y el AMI en vigor

El total de la remolacha a la que renuncio, de acuerdo con lo especificado en el AMI, se imputará a las siguientes campañas:

Toneladas	Campaña

Rendimiento	Remolacha Equiv.

Lo que comunica a la fábrica contratante.

E L C U L T I V A D O R

E L J E F E D E C U L T I V O S

Fdo:..... Fdo:.....

ANEXO N° 11

SOLICITUD DE DERECHOS DE SIEMBRA

En.....a.....de.....de.....

D. _____, domiciliado en _____, con D.N.I./NIF _____, y tdas de derechos de siembra en la fábrica de....., solicito me sean asignados..... derechos suplementarios a partir de la campaña _____. Comprometiéndome a su siembra efectiva a razón de Tdas/ha

E L C U L T I V A D O R

Fdo.:

E N T E R A D O

El Jefe de Cultivos

Fdo.....